Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 386/389 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 02/2016 SDE, en la que confirmó el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, impuso las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia y reguló los honorarios de alzada correspondientes a los letrados intervinientes.---------- A fs. 395/404 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).---------- **II.- EXAMEN FORMAL:** ----------

--- Sentencia definitiva Nº 02/2016 SDE: ----------

-- La sentencia de la alzada sustancialmente se fundó en que las irregularidades o vicios procesales *in procedendo* quedan consentidos, no solo por la falta de planteo del incidente de nulidad dentro de los cinco días que contempla el art. 170 CPCC, sino por el llamamiento de autos para sentencia, que sanea cualquier irregularidad *in procedendo* producida en una instancia. Consideró que es principio procesal inveterado que los vicios *in procedendo* -como los que en el escrito de fs. 374/379 menciona la apelante- deben indefectiblemente ser planteados por vía de incidente de nulidad, dentro del plazo de cinco días de su acaecimiento, esto es antes de quedar convalidados por el vencimiento del plazo previsto en el art. 170 CPCC y en la misma instancia en que se produjeron. Ante el cuestionamiento de la apreciación de la prueba efectuada por la *a quo*, destacó que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (in re “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); ídem, 12/4/2013, in re “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 SDL; entre otros). Sostuvo que nada claro ni concluyente aportó la apelante en contra de la apreciación de la prueba efectuada en el grado, por lo que su ataque en este plano resultó inane, insustancial, subjetivo y, por ende, inatendible. Respecto a la mención de un supuesto “ánimo de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

dueño” que hace la demandada explicó que un juicio de escrituración no requiere de tal elemento, siendo inconducente debatir sobre él, que es propio de un juicio de usucapión y no de una escrituración, y el *animus domini* y la buena fe de la posesión son aspectos del todo fuera de lugar en un juicio de escrituración, por lo que no se ingresó en el análisis de estos aspectos.----------

- **AGRAVIOS**.----------

Dice la casacionista que su parte desacuerda en varios puntos en cuanto al análisis pormenorizado que se da al caso y al derecho que se aplica, resalta que atento al conocimiento y versación de los camaristas, su parte pensó que no era necesario una mayor profundización y argumentación respecto de las inconsistencias de la sentencia definitiva de primera instancia, en cuanto -a su criterio- es incorrecta, irregular, arbitraria. Sostiene que la Cámara confirma el fallo de grado, sin hacer mención ni analizar el pago por parte de la actora ni la falta de entrega o tradición del bien inmueble objeto de autos, elementos que al no darse en el supuesto contrato de compraventa y/o boleto lo tiñen de nulidad absoluta. Afirma que la Sra. Jueza de primera instancia resolvió errónea y arbitrariamente, teniendo en cuenta únicamente una declaración testimonial infundada, y que ninguna prueba documental de las reunidas puede confirmar que el que el Sr. P. tenía cheques al momento de la firma de dicho boleto. Agrega que el inmueble se encontraba usurpado, por lo cual tampoco el Sr. P. P. pudo poner en posesión del bien objeto de autos, y que la a quo juzgó como válidos hechos y derechos que no se encuentran acreditados en autos. Refiere que nos encontramos ante un contrato bilateral o sinalagmático, y explica en que consiste. Infiere que la jueza de grado no cuenta con prueba de que el pago se haya efectuado, y que la parte que alega el pago no acompañó documentación sustentadora y que no se pudo corroborar lo enunciado por el testigo con el pedido de informe al Banco Macro S.A.. Critica que el testigo Dr. G. haya tenido que recurrir a apuntes cuando habla del Banco, del número de cuenta y otras precisiones y afirma que la valoración que hizo la jueza es desacertada y arbitraria. Cita un fallo de la Sala “B” de esta Cámara, referido a la prueba del pago. Sostiene que es errado los fundamentos que dio la jueza de grado en cuanto a la naturaleza jurídica del boleto de compraventa, porque se debería tener en cuenta también de que el contrato se encuentre firme y se haya cumplido con el pago. Por ello al valorar la jueza de grado la referida testimonial realiza una apreciación subjetiva y arbitraria, fundando todo su razonamiento en esos dichos. Añade que tampoco se encuentra acreditada la tradición del bien por parte del titular dominial del inmueble y si no hay tradición no hay venta. Reitera que la actora debió acreditar que pagó para poder exigir que se escriture a su nombre, y se agravia de la arbitrariedad de la jueza de grado en la prueba relativa al pago del boleto de compraventa y su errónea admisión como como un contrato plenamente perfeccionado, cuando faltan varios de los requisitos esenciales como ser el pago y la tradición de la cosa, y el precio vil o irrisorio que termina de nulificar el acto de nulidad absoluta e

insubsanable.----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

- Boleta de Depósito: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte primeramente que no se ha cumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia (art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b), Acuerdo Plenario Nº 4309/15). En el caso al tratarse el litigio de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, correspondía efectuar el depósito del mínimo dispuesto por la normativa vigente ($ 1.500) (Acuerdo Plenario Nº 4309/15).----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).---------- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

- Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.----------

- Debe señalarse también que en la hoja (carátula) aparte adjuntada a fojas 394, en el punto A 1) de fs. 394 vta., se omitió expresar la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, y las causales casatorias invocadas con cita precisa de las normas procesales. En su lugar se citó el Código Procesal, Civil y Comercial y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En párrafo aparte de citó violación de la ley y doctrina legal, sin indicar artículo ni norma procesal alguna, en ninguna parte de la carátula se señaló como causal la arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- Se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011;

86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------
- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------
--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado y en la alzada no luce autosuficiente, y no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------
-- Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).---------- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ---------- En función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ---------- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/00 “A”; S.I.C.
131/01 “A” CAT). ----------
-- Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia que esta queja no es autónoma y tal omisión impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia denegatoria, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------
-- Así, como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de

ingresarse al análisis de ese tópico.----------

-- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

- **IV.-** De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:** ---------- ---

Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 395/404 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 02/2016 SDE dictada por esta Cámara.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO